

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos Diputados **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTÍCULO 79 Y I AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

En nuestro entorno jurídico, existen leyes que no han sido objeto de un estudio para su actualización o adecuación a la normatividad vigente. A partir de un análisis de la Legislación de nuestro Estado y en especial las que cuentan con varios años de vigencia, podemos encontrar ordenamientos que no han sido adecuados a nuestro tiempo o simplemente no concuerdan con las reformas que han sido objeto otros ordenamientos, convirtiéndose en preceptos contradictorios a la ley.

Podemos encontrar situaciones en las que dentro de nuestros ordenamientos, se hace mención de órganos de autoridad que han desaparecido o han cambiado su denominación y la adecuación de uno de estos casos es motivo de la presente iniciativa.

La ley de responsabilidades de servidores públicos en el Estado es la

encargada de regular los sujetos de este tipo de responsabilidad, sus obligaciones, de las sanciones que son acreedores por incurrir en alguna falta, así como el registro del patrimonio de los servidores públicos del Estado y los municipios.

Precisamente en esta Ley a falta de una adecuación en su ordenamiento en su Título Cuarto Capítulo I correspondiente al Registro del Patrimonio de los Servidores Públicos, aparecen denominaciones ya no utilizadas por otras disposiciones, pues en la fracción I del artículo 79 otorga la competencia para tal registro a la Gran Comisión del Congreso, misma que no existe ya que a través de una reforma, el eje fundamental del Poder Legislativo, recae en la Junta de coordinación Política del Congreso del Estado.

En el artículo 80 del mismo ordenamiento en su fracción I, expresa los servidores públicos que deben presentar su declaración patrimonial en el Congreso del Estado, mencionando entre ellos al Oficial Mayor, denominación que actualmente ostenta el Secretario General.

De igual modo consideramos que el titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros debe presentar su situación patrimonial debido al manejo de los recursos financieros del Poder Legislativo.

La actualización de las diferentes disposiciones jurídicas reguladas en nuestro Estado, es tarea de los legisladores para así contar con una normatividad adecuada a los ordenamientos vigentes.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este parlamento:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTÍCULO 79 Y I AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES I AL ARTICULO 79

Y I AL ARTICULO 80 LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 79.- El registro de la situación patrimonial de los servidores públicos se llevara de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables y, según la competencia, estará a cargo de:

I.- La Junta de Coordinación Política del Congreso

II al IV.- -----

ARTÍCULO 80.- Tienen obligación de presentar declaración, actual y final de la situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso del Estado: Diputados, Secretario General, el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros y Auditor Superior del Estado;

II al VIII.- -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tam., Abril 5 de 2006.